

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [CDC00652-2020](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide el Impedimento declarado por el Juez 2° Civil del Circuito de Soledad/ Atlántico, para apartarse del conocimiento de la segunda instancia de la acción de tutela iniciada por Humberto Ospino Rueda, contra la Inspección 2° de Policía de Soledad/ Atlántico, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Defensa, Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

- Al Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad Atlántico fue asignado el conocimiento del recurso de impugnación presentado, contra la providencia de fecha 16 de marzo del 2020, por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad/ Atlántico, dentro de la acción Constitucional iniciada por el señor Humberto Ospino Rueda, contra la Inspección 2° de Policía de Soledad y la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de ese mismo Municipio.
- El 15 de septiembre de 2020, el Juez Julián Guerrero Correa, resuelve declarar configurada la causal de impedimento del artículo 141 del C.G.P., manifestando haber conocido del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 2015-0024 de Humberto Raúl Ospino Rueda en contra del Club De Leones y otros, el cual se encuentra actualmente ante el superior, resolviendo una apelación contra un auto, y sobre el cual ya fue resuelta la segunda instancia.
- El 18 del mismo mes y año , el Juez corrige el numeral primero del auto anterior, en el sentido de declarar la configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese proveído., y remitir el expediente al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/ Atlántico.
- Recibido el Expediente por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/ Atlántico, mediante providencia de 29 de septiembre de 2020, resuelve no aceptar el impedimento teniendo en cuenta que a su juicio, la declaratoria de impedimento carece de fundamento, pues si bien el accionante hace alusión a la existencia de un proceso que se ventila ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, no lo es menos, que contra éste no se dirige la solicitud de amparo, el accionante no le enrostra acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales, ni las pretensiones de la tutela guardan relación o recaen sobre ninguna actuación judicial en particular surtida al

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

interior del mismo en la que alegue algún tipo de violación de ese Juzgado, ello por cuanto el actor se refirió a esa célula judicial, fue para soportar su acusación frente al funcionario encartado, respecto del cual recae única y exclusivamente la queja constitucional respecto de la actuación de la Inspección de Policía al interior del Trámite Polícivo, que nada tiene relación con el proceso civil, ni con orden o actuación dictada en este.

- Al no aceptar el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, el impedimento se remitió a esta Corporación, para resolver sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente esta Sala de Decisión Civil Familia al ser el Superior Funcional de ambos Jueces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso que establece: “El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

La figura del impedimento nace como aquella actitud consiente del Legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia, y que por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que le han pedido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces para garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio.

En el presente caso el Juez que seguía en turno resolvió no aceptar el impedimento formulado por el Juez 2° Civil del Circuito de Soledad/ Atlántico, por lo cual esta Sala de Decisión procederá a resolver.

Ahora bien, en las acciones de tutelas las causales de impedimento a aplicar no son las consagradas en el Código General del Proceso, sino las del Código de Procedimiento Penal, donde la causal finalmente alegada por el Funcionario Judicial es la 6ª del artículo 56 de este último Estatuto (Ley 906 de 2004) ^{véase nota¹} que dispone:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.

Donde de la revisión al plenario tenemos que efectivamente se trata de dos actuaciones diferentes, donde el funcionario Judicial Julián Guerrero Correa, declarado impedido, no alega haber participado dentro de la actuación cuestionada por el accionante en la presente acción de tutela, donde su pretensión radica en que se deje sin efectos la actuación Políciva desarrollada por la Inspección 2° Urbana de Policía de Soledad y la Alcaldía de ese Municipio dentro del Expediente de Querella (Protección del Inmueble) iniciado por Agropecuaria de la Costa S.A.S., contra el señor Humberto Saúl Ospino Rueda; sino que él tiene el conocimiento de un proceso judicial donde se debate la declaración de pertenencia solicitada por el aquí accionante

¹ En el auto inicial, había hecho referencia a la causal del artículo 141 del Código General del Proceso
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

sobre el mismo inmueble, por lo que no se configura el aparte normativo de “hubiere participado dentro del proceso”.

Ahora, bien aceptándose como cierto que el Juez 2º Segundo Civil del Circuito de Soledad/ Atlántico es quien está actualmente conociendo del proceso de Pertenencia 2015-00024, iniciado por el hoy accionante contra el Club de Leones y Otros, en lo referente al mismo inmueble del que le realizaron el desalojo, y el cual es mencionado por la parte actora en el presente trámite Constitucional, ello por sí solo no autoriza el planteamiento de la referida causal, dado que cuando se trata de actuaciones procesales diferentes y tan disimiles como un amparo policivo y un proceso judicial, para plantear la configuración del segundo aparte “haya dictado la providencia de cuya revisión se trata” debe exponerse con claridad y precisión cual es la conducta que efectivamente podría generar el impedimento del funcionario en el sentido de indicar cual fue la providencia donde él hubiera resuelto sobre un aspecto idéntico o similar, o que tenga una incidencia directa con el tema debatido en el asunto sobre el cual se niega a conocer.

Lo cual no fue expuesto por el Juez, quien genéricamente se limitó a indicar que “esta conociendo de ese proceso de pertenencia” y si bien la ley no exige expresamente al funcionario la carga de acreditar la existencia de los hechos en que fundamenta la causal invocada, cuando ella no está en el expediente del nuevo asunto, se debe adjuntar lo pertinente para poder valorar la ocurrencia de la causal.

En lo planteado en la acción de tutela no se aprecia que se esté cuestionando ninguna conducta del Juez del conocimiento ni de los propietarios del inmueble que sean partes en ese litigio que estuvieren, al margen de ese proceso, afectando la tenencia material del bien, al parecer se trata de la controversia con otras personas que igualmente se declaran poseedoras del mismo, ni tampoco se indica que el funcionario Guerrero Correa se hubiere pronunciado sobre esa controversia del accionante con el Grupo Financiero de la Costa S.A.S.

Bajo estas circunstancias, no puede considerarse acreditado que el Juez 2º Civil del Circuito de Barranquilla Julian Guerrero Correa, dentro del conocimiento del proceso de pertenencia, hubiera proferido una decisión judicial que pueda catalogarse dentro de la presente acción de tutela como “la providencia de cuya revisión se trata” que afecte su imparcialidad, tendiendo a mantener lo dicho por él.

Razones por las cuales no se aceptará el impedimento del Juez 2º Civil del Circuito de Soledad/ Atlántico, y se ordenará la devolución del conocimiento de este asunto a su despacho para que avoque el conocimiento del recurso de impugnación presentado, contra la providencia de fecha 16 de marzo del 2020, del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad/ Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08 758 31 12 001 2020 00255 01

Radicación: CDC-00652-2020 - Impedimento.

No considerar fundado el Impedimento declarado por el Juez JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA- 2º Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, en consecuencia ordenar que avoque conocimiento del recurso de impugnación presentado, contra la providencia de fecha 16 de marzo del 2020, por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad/ Atlántico, dentro de la acción Constitucional iniciada por el señor HUMBERTO OSPINO RUEDA, contra la Inspección 2º De Policía De Soledad/ Atlántico. Póngase a su disposición el expediente digitalizado y esta providencia

Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito Soledad/Atlántico, a fin de informarle la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23652bb21b08d3cd938f6ac222636568876bdeeb87dd067b9985efe978d40ee2

Documento generado en 29/10/2020 09:49:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**